



R.- 88/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/521/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRI/090/2017

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 8-01, DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL TAXCO Y NOTIFICADOR EJECUTOR, TODAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil diecisiete. -----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/521/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. ***** , representante autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa, el siete de abril de dos mil diecisiete, compareció la C. ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado día **16 DE MARZO DE 2017**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/100/17**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda correspondiente, se integró al efecto el expediente número TCA/SRI/090/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y en el mismo auto el Magistrado Instructor determinó negar la suspensión solicitada por el actor, en los siguientes términos: “...Como se advierte, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de iniciar y/o continuar el procedimiento administrativo coactivo. Desprendiéndose de las documentales adjuntas que el procedimiento administrativo coactivo que la parte actora pretende se suspenda refiere al iniciado por las autoridades demandadas tendientes al requerimiento de pago de multa administrativa impuesta en cantidad de \$500.00, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, derivado del expediente laboral número 271/2009, con apercibimiento respectivo para el caso de no hacerse dicho pago dentro del término concedido. Tal como se desprende del oficio AFET/DEFT/100/17, de diez de marzo de dos mil diecisiete. Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **no ha lugar a concederse la suspensión solicitada**, pues se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, tales como lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley Numero 420 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, por tanto afectándose el ingreso que debe percibir el Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Finanzas y Administración, al permitirse que no se continúe con el procedimiento económico coactivo iniciado por las autoridades demandadas y tendientes a lograr el pago de la multa administrativa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente de referencia, y cuyo pago iría a las arcas de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a su vez éste en condiciones de destinarlo a diversos rubros. ...”

3.- Inconforme con la negativa de la medida cautelar, la parte actora a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/521/2017, se turnó con el

expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos que nieguen la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales que nieguen la suspensión de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 24 del expediente principal, que el auto impugnado ahora recurrido fue notificado a la actora el día quince de mayo de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintitres de mayo del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintidos de mayo del año en curso, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 04 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado trasgrediendo lo normado en los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la Sala Regional pretende justificar la negativa de la suspensión

solicitada en razón de que, a su criterio, se violentarían disposiciones de orden público, sin embargo, el A quo no torna en consideración que **el acto reclamado en si mismo no consiste en la imposición de la multa, sino lo que le reclama en el indebido proceso que han realizado las responsables para notificar un acuerdo u oficio;** es decir, el Magistrado de la Sala Regional parte de una premisa equivocada al negar la suspensión pues en el caso concreto, lo que se combate totalmente en el juicio de nulidad es el indebido proceso llevado a cabo por las responsables al momento de la emisión y ejecución de los actos reclamados.

Al momento de emitir su resolución el Magistrado deja de observar los derechos humanos violentados por el impetrante, pues el acto reclamado no es la imposición de la multa impuesta a las autoridades demandadas dentro del juicio primigenio sino el ilegal oficio DEL CUAL SE ADOLECE LA PERSONA FISICA AL QUE VA DIRIGIDO; es importante señalar que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que la autoridad debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que de esta forma, el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; lo que en el caso concreto no acontece.

Las determinaciones decretadas por una autoridad no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da a la autoridad, puedan ser efectuadas violentando y transgrediendo las normas previamente establecidas de ahí que, al no satisfacerse las reglas del debido proceso en la ejecución de las sanciones, el gobernado puede ejercitar su derecho de audiencia y, al mismo tiempo, solicitar la suspensión de los actos, ya que con ello no se contravienen ni el interés social ni el orden público.

Por ello y al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución que por esta vía se recurre, la misma debe ser revocada y como consecuencia debe otorgarse la suspensión solicitada.

SEGUNDO.- El acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado trasgrediendo lo normado en los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la Sala Regional pretende justificar la negativa de la suspensión solicitada aduciendo indebidamente que se contravienen el orden público, sin embargo, al momento de llevar a cabo su análisis no señala ni especifica de qué forma se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o cómo es que se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Ahora bien el juzgador, al momento de emitir su resolución, debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, **es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución,** en el entendido de que a la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad; en el caso concreto, y del mismo análisis efectuado por el Magistrado se desprende que al otorgar la suspensión solicitada no ocasionaría al actor del juicio de no otorgarse la misma, Sirven de apoyo los siguientes criterios:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Séptima Época Contradicción de tesis, baríos 473-T. Entre os sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segunde Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO V DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y

lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, del acto reclamado, así como por la naturaleza del mismo se desprende que en los hechos no existe un tercero interesado, de ahí que al concederse la suspensión no es necesario que se fije o requiera garantía alguna.

En ese orden de ideas, resulta violatorio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el negar la suspensión solicitada, pues se atenta contra los derechos humanos fundamentales del impetrante y de ejecutarse ocasionaría un daño en la esfera jurídica del actor.

IV.- De los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora recurrente, así como de las constancias procesales que corren agregadas al expediente TCA/SRI/090/2017, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación que sobre la suspensión del acto reclamado emite el Magistrado Instructor en el auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, fue negada conforme a derecho o bien si como lo señala el recurrente, dicho auto controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión de referencia.

Al respecto, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece:

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando esta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un

evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Los dispositivos legales citados con antelación, facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente conceda la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admita la demanda; de igual forma, establece los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar cuando se siga perjuicio al interés social se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; en el caso en comento, el A quo determinó negar la medida cautelar solicitada por considerar que de concederla se contravienen disposiciones de orden público.

Ahora bien, de las constancias procesales del expediente principal se desprende que el actor hizo consistir el acto que impugna en: *“Se reclama la **indebida diligencia de notificación** efectuada el pasado día **16 DE MARZO DE 2017**, mediante la cual se pretende entregar y notificar el documento identificado como **AFET/DEFT/100/17**; NOTIFICACIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, en el caso concreto a la hoy actora, NO ASÍ A LA FUNCIONARIA PÚBLICA y por consecuencia todos los actos y frutos se desprende de la misma diligencia ya que serían consecuencias de un acto que se encuentra viciado de origen.”*

Por otra parte, el Magistrado Juzgador respecto a la suspensión del acto impugnado determinó lo siguiente:

“...Como se advierte, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de iniciar y/o continuar el procedimiento administrativo coactivo.

Desprendiéndose de las documentales adjuntas que el procedimiento administrativo coactivo que la parte actora pretende se suspenda refiere al iniciado por las autoridades demandadas tendientes al requerimiento de pago de multa administrativa impuesta en cantidad de \$500.00, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, derivado del expediente laboral número 271/2009, con el apercibimiento respectivo para el caso de no hacerse dicho pago dentro del término concedido. Tal como se desprende del oficio AFET/DEFT/100/17, de diez de marzo de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **no ha lugar a concederse la suspensión solicitada**, pues se estarían contraviniendo disposiciones de orden público, tales como lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley Número 420 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, por tanto, afectándose el ingreso que debe percibir el Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Finanzas y Administración, al permitirse que no se continúe con el procedimiento económico coactivo iniciado por las autoridades demandadas y tendientes a lograr el pago de la multa administrativa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente de referencia, y cuyo pago iría a las arcas de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a su vez éste esté en condiciones de destinarlo a diversos rubros.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión** si se sigue perjuicio a un evidente interés social, **si se contravienen disposiciones de orden público** o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 10.- En el periodo que corresponde el **Ejercicio Fiscal 2017**, el Estado a través de la Secretaria de Finanzas y Administración, **percibirá los ingresos** provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

(...)

Concepto:

Multas:

Multas Judiciales y Administrativas”

Inconforme con dicha determinación el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de dicho auto, en el que argumentó:

- Que se violan los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, pues se pretende justificar la negativa de suspensión, sin tomar en consideración que el acto reclamado en sí mismo no consiste en la imposición de la multa, sino lo que se reclama es el indebido proceso que han realizado las responsables para notificar un acuerdo u oficio.
- Que al momento de llevar a cabo su análisis no señala ni especifica de qué forma se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o como es que se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

- Que debe tener en cuenta las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, también cabe decir, que del acto reclamado por la naturaleza del mismo se desprende que en los hechos no existe un tercero interesado, de ahí que al conceder la suspensión no es necesario que se fije o requiera garantía alguna.

Del análisis realizado a las constancias procesales que obran en el expediente en estudio, concretamente en el escrito inicial de demanda, apartado XII, la suspensión del acto impugnado, fue solicitada por el actor en los términos siguientes:

XII.- La solicitud de suspensión el acto impugnado, con fundamento en los artículos 65, 66, 67 y 70 el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y en consideración en que no se sigue perjuicio al interés social ni existe contravención a las disposiciones de orden público; desde este momento se solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se continúe y/o inicie el procedimiento administrativo coactivo.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala Revisora, se advierte que el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, actuó apegado a derecho al resolver en el auto de suspensión controvertido, que con tal medida cautelar se violarían disposiciones de orden público e interés general, **ello en razón, de que la continuidad del procedimiento es de orden público** y si se suspende se afectaría el interés público, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un procedimiento; máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto; asimismo, cabe abundar, que de igual manera con tal medida suspensiva, se violaría lo establecido en los artículos 11, 19, 136, 143, 145, 147, 148 y 149 del Código Fiscal del Estado, en relación directa con el artículo 1 de la Ley Numero 420 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, por tanto, afectándose el ingreso que debe percibir el Gobierno del Estado a

través de la Secretaría de Finanzas y Administración, al permitirse que no se continúe con el procedimiento económico coactivo iniciado por las autoridades demandadas y tendientes a lograr el pago de la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por desacato a un mandato directo que recae a la persona moral que representa la **C. *******, Representante Legal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyo conocimiento sí es previo para dicha autoridad responsable.

Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de impartición de justicia, no es erigirse como meros sancionadores, sino como guardianes de que se cumplan sus determinaciones, imponen sanciones como medios de apremio o medidas disciplinarias al desacatar la determinación; luego entonces, **por ningún motivo debe suspenderse o paralizarse un procedimiento administrativo de ejecución fiscal, sino que esta sanción debe de alcanzar el objetivo que se determinó en el expediente laboral número 271/2009, es decir, su cumplimiento, resolviendo el asunto de responsabilidad oficial, pues de no hacerlo, como lo pretende el recurrente, se afectaría el interés social que radica en la pronta y expedita administración de justicia como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** porque tanto, la sociedad como el Estado, tienen interés en que se resuelvan pronto y debidamente los litigios y es claro que si se suspende el procedimiento se violaría lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que no procede otorgar la suspensión del acto que se reclama cuando se siga perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio; pues de otorgarse para detener la tramitación de un juicio en el asunto que nos ocupa dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, como lo petitiona el recurrente sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto impugnado, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, además de que la suspensión no es procedente para suspenderse la tramitación de un procedimiento coactivo, iniciado por las autoridades demandadas tendientes al requerimiento de pago de multa administrativa impuesta en cantidad de \$500.00, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro de los autos del expediente laboral número 271/2009, con el apercibimiento

respectivo para el caso de no hacerse dicho pago dentro del término concedido, tal como se desprende del oficio AFE/DEFT/100/2017, de diez de marzo de dos mil diecisiete, al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley número 420 de la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, se solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, que la hiciera efectiva, mismo artículo que señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- El cobro de las contribuciones que se recauden por la Secretaría de Finanzas y Administración a favor del Estado, referidas en el artículo 1 de esta Ley se realizará de conformidad a lo establecido en la respectiva Ley de Hacienda y el Código Fiscal del Estado, así como en las demás disposiciones fiscales estatales.

Sentado lo anterior, esta Sala Revisora determina que los agravios expresados por la parte actora, devienen infundados e inoperantes para otorgar la suspensión en los términos solicitados, ello en atención a los fundamentos y razonamientos jurídicos expresados con antelación.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

Novena Época
Registro digital: 178865
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/44
Página: 1052

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO. Es erróneo decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas ha de negarse. Así, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio

que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma. De ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría; lo que robustece la postura de este criterio de apartarse, prima facie, de la calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para decidir la procedencia de la suspensión.

Así mismo, cobra aplicación la tesis publicada a página 637, parte sexta, volumen 217-228, época 79, fuente Semanario Judicial de la Federación, de la instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO IMPROCEDENTE POR SER ESTE DE ORDEN PÚBLICO. La continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés general, de manera que **la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un juicio;** máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto reclamado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resultan ineficaces los conceptos de agravios deducidos por la recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la negativa de la suspensión del acto impugnado de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en virtud de que no se expone un razonamiento jurídico concreto que tienda a modificar el acuerdo recurrido.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes para modificar el auto combatido, los conceptos de agravios expuestos por el representante autorizado de la parte actora; en consecuencia, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente confirmar el auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente, número TCA/SRI/090/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora a través de su representante autorizado en su escrito de revisión presentado en

la Sala Regional con residencia en Iguala y a que se contrae el toca número TCA/SS/521/2017;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, en el expediente número TCA/SRI/090/2017, en lo relativo a la negativa de la suspensión del acto impugnado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/521/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/090/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TCA/SS/521/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la actora a través de su representante autorizado en el expediente TCA/SRI/090/2017.